

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-118/2017

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

COLABORÓ: GERARDO DÁVILA
SHIOSAKI

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-118/2017**, interpuesto por MORENA contra la sentencia de once de junio de dos mil diecisiete, pronunciada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-101/2017.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes: De los hechos narrados por el recurrente en la demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

a. Queja administrativa. El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, MORENA presentó queja administrativa en contra del Partido Revolucionario Institucional y su dirigente nacional Enrique Ochoa Reza, por el presunto uso indebido de la pauta derivado de la

SUP-REP-118/2017

aducida denigración y calumnia cometida en agravio de Andrés Manuel López Obrador, dirigente nacional de MORENA, así como del propio instituto político denunciante. Ello, con motivo de la transmisión en radio y televisión del promocional denominado “*inocente con*”, identificado con el folio RV00654-17 –en su versión para televisión– y folio RA00659-17 –en su versión para radio–.

b. Radicación, admisión e investigación preliminar. En la propia data, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral registró la queja bajo la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/125/2017**, la admitió a trámite y ordenó la realización de diligencias en la investigación relacionadas con los hechos denunciados.

c. Medidas cautelares y recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veintitrés siguiente, mediante acuerdo ACQyD-INE-89/2017, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares.

Tal determinación se confirmó por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-109/2017**, a través de la sentencia pronunciada el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

d. Emplazamiento y Audiencia. El uno de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el siete siguiente.

e. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la Unidad Técnica remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente y el informe circunstanciado.

f. Revisión de la integración del expediente y radicación.

Recibidas las constancias atinentes, se verificó la integración del expediente y el Magistrado Presidente de la Sala Regional Especializada ordenó su radicación con la clave **SRE-PSC-101/2017**.

g.- Sentencia reclamada. El once de junio de dos mil diecisiete, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral pronunció sentencia en el procedimiento especial sancionador, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE:

PRIMERO. *Se sobresee respecto del uso indebido de la pauta atribuido al Partido Revolucionario Institucional, por lo expuesto en la presente ejecutoria.*

SEGUNDO. *Es inexistente la infracción de calumnia atribuida al Partido Revolucionario Institucional y a su dirigente nacional, Enrique Ochoa Reza, conforme a lo razonado en la presente sentencia.*

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.”

La precitada sentencia se notificó a MORENA el doce de junio de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

a. Demanda. El quince de junio de dos mil diecisiete, MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la sentencia precisada en el resultando que antecede.

b. Remisión de expediente. En la propia data, mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-597//2017, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada remitió a este órgano jurisdiccional el aludido escrito de impugnación, con sus anexos.

SUP-REP-118/2017

c. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-118/2017**, con motivo de la demanda presentada por MORENA y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito se cumplimentó mediante el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

d. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través del cual se impugna una sentencia de la Sala Regional Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Cumplimiento de los requisitos de procedencia.

Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad competente; consta el nombre del instituto político recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios que ésta causa y los preceptos presuntamente vulnerados; hace constar, tanto los nombres, como la firma autógrafa de quien promueve a nombre del partido político inconforme.

b. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque de las constancias de autos se advierte que la sentencia combatida se notificó al recurrente el doce de junio de dos mil diecisiete, en tanto la demanda que da origen al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, se presentó ante la autoridad responsable el quince de junio siguiente; esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, parte final, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación y personería. Los requisitos se colman, toda vez que MORENA está legitimado para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al ser un partido político nacional y tratarse del instituto político que presentó la denuncia que motivó la instauración del procedimiento especial sancionador cuyo fallo que se revisa.

SUP-REP-118/2017

Horacio Duarte Olivares tiene personería para actuar a nombre del instituto político recurrente, en tanto que es representante propietario de MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a quien la responsable le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. MORENA cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, toda vez que combate la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador en que fue parte denunciante.

e. Definitividad. También se colma este requisito de procedencia porque en la normativa aplicable no existe otro medio de impugnación para cuestionar la sentencia recurrida.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y no advertirse de oficio causas de improcedencia, corresponde analizar y resolver el fondo del asunto controvertido.

TERCERO. Síntesis de los agravios. MORENA en forma medular hace valer los siguientes disensos.

- Falta de exhaustividad.

MORENA alega que la responsable omitió hacer un análisis completo y administrado de los elementos que conforman la calumnia y la denigración, pasando por alto la interpretación sistemática bajo el principio *pro personae*, al sostener en la sentencia controvertida que el spot no contiene la imputación directa de hechos falsos.

Lo anterior, porque en concepto del partido recurrente, no se trata de una simple pregunta o cuestionamiento el trasfondo

que conlleva la frase "*TAN INOCENTE COMO*", toda vez que enseguida se alude a un grupo de personas que fueron denunciadas y cumplieron y/o cumplen sanciones y penas; por lo que de esa forma, se efectúa una comparación e imputación directa, acerca de que todos los sujetos que aparecen en el promocional recibiendo dinero, lo hacen a nombre del Presidente Nacional de MORENA, como se deriva del enunciado con el que finaliza el promocional: "*EL DINERO EN EFECTIVO ES EN TU NOMBRE*". Así, la liga de ambas referencias, se erige en la imputación directa de un hecho falso.

En esa línea, el recurrente alega que la falsedad de los hechos imputados reside en que el "*Secretario apostador de las Vegas*" actuó a espaldas de Andrés Manuel López Obrador y del erario de la Ciudad de México; en lo concerniente al "*Señor de las ligas*" y la "*Diputada de MORENA del medio millón*" fue Andrés Manuel López Obrador quien presentó la denuncia en el segundo de estos casos; en lo concerniente a "*los Abarca que son de terror*" su responsabilidad resulta ajena al aducido hecho de "*llenarse los bolsillos con dinero*".

Finalmente, el partido recurrente alega que con el spot se permite denigrar a la sociedad, al tocar el tema alusivo a los acontecimientos en los que se encuentran implicados "*los Abarca*", cuando todavía se desconoce dónde están cuarenta y tres estudiantes; sin que en torno a este tema, la Sala Regional Especializada hubiese efectuado un ejercicio de ponderación de los derechos de la sociedad, lo que era menester, en tanto, la denigración que se sometió a debate consiste en la exposición de hechos que hieren a la sociedad y que son utilizados por el partido político denunciado para

SUP-REP-118/2017

lanzar un ataque contra un personaje público como es el dirigente nacional de MORENA.

En la tesitura expuesta, el recurrente sostiene que la responsable vulneró el principio de exhaustividad.

CUARTO. Contenido del promocional.

Promocional denominado "Inocente con" Folio RV00654-17 [versión televisiva]	
Imágenes representativas	Audio
	<p><i>Al paso de los años.</i></p>
	<p><i>Hasta parece que López Obrador es inocente.</i></p>
	<p><i>Tan inocente, como René Bejarano, el señor de las ligas.</i></p>
	<p><i>Tan inocente, como Gustavo Ponce, el Secretario apostador en Las Vegas.</i></p>

Promocional denominado "Inocente con" Folio RV00654-17 [versión televisiva]	
Imágenes representativas	Audio
	<p><i>Tan inocente, como Eva Cadena, la Diputada de MORENA del medio millón.</i></p>
	<p><i>Tan inocente, como sus amigos los Abarca, que son de terror.</i></p>
	<p><i>López Obrador, más de 20 años, ¿y no te has dado cuenta,</i></p>
	<p><i>De la corrupción de tus colaboradores,</i></p>
	<p><i>Que se llenan los bolsillos de dinero en efectivo en tu nombre?</i></p>

Promocional denominado "Inocente con" Folio RV00654-17 [versión televisiva]	
Imágenes representativas	Audio
	<p><i>¿Eres tan inocente?</i></p>
	<p><i>¿O cínico?</i></p>

Promocional denominado "Inocente con" Folio RA00659-17 [versión de radio]
<p><i>Soy Enrique Ochoa, Presidente Nacional del PRI.</i></p> <p><i>Al paso de los años, hasta parece que López Obrador es inocente.</i></p> <p><i>Tan inocente, como René Bejarano, el señor de las ligas.</i></p> <p><i>Tan inocente, como Gustavo Ponce, el Secretario apostador en Las Vegas.</i></p> <p><i>Tan inocente, como Eva Cadena, la Diputada de MORENA del medio millón.</i></p> <p><i>Tan inocente, como sus amigos los Abarca que son de Terror.</i></p> <p><i>López Obrador, más de veinte años ¿y no te has dado cuenta de la corrupción de tus colaboradores, que se llenan los bolsillos de dinero en efectivo en tu nombre? ¿Eres tan inocente? ¿O cínico?</i></p>

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. Los agravios expresados por el partido político recurrente, se califican **infundados**, por las razones que se explicitan a continuación.

En atención a que MORENA se queja de la vulneración al principio de exhaustividad, derivado de que en su estudio la responsable omitió hacer un análisis completo y administrado de los elementos que conforman la calumnia y la denigración contrastados con las frases y su vinculación con las personas a quienes se alude en el spot, así como de la ponderación de derechos en conflicto, resulta necesario traer a cuenta, las consideraciones de la Sala Regional Especializada que le llevaron a concluir la inexistencia de la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional y a su dirigente nacional.

En el fallo controvertido, la autoridad jurisdiccional señaló que el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, mandata a los partidos abstenerse de utilizar en su propaganda electoral expresiones que calumnien a las personas; proscripción que se replica en los artículos 247, párrafo 2, 443, párrafo 1, inciso j), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, puntualizó que el concepto de calumnia en el contexto electoral, se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral, acorde a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala responsable refirió que en esa sintonía el artículo 443, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tipifica como infracciones de los partidos políticos, la calumnia que se lleva a cabo con motivo de la difusión de propaganda política o electoral.

Agregó, que la precitada prohibición normativa, de conformidad con su objeto y fin constitucional, se enmarca en lo

SUP-REP-118/2017

dispuesto por los artículos 6° y 7° de la Constitución General de la República, los cuales establecen, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en el caso de ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; de ahí que se haya establecido como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas, ya sea en el contexto de una opinión, información o debate, en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Sobre ese particular, la Sala Especializada enfatizó que la manifestación de ideas que conciernen al debate sobre temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques cáusticos y mordaces, en tanto ello se erige en demanda de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin lo cual no existe democracia.

De modo, que la crítica aceptable debe ampliarse sin considerar como transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

La autoridad precisó que la circunstancia de haberse privilegiado una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar restringir indebidamente ese derecho

fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general; en modo alguno significa que toda manifestación deba ser tolerada de manera absoluta.

A partir de las directrices apuntadas, la Sala Regional Especializada efectuó el análisis integral y contextual del promocional denunciado y desestimó que se actualizara la infracción denunciada.

A tal fin, en primer lugar, la autoridad jurisdiccional federal refirió que el promocional materia de la queja fue pautado por el Partido Revolucionario Institucional para el periodo ordinario y no como material de campaña en alguno de los Estados con proceso electoral; de ahí que, al margen de que promocionales de índole genérico pudieran difundirse en todo tiempo, no asistía razón al denunciante cuando afirmaba que en el spot se omitía hacer propuestas con miras a los procesos comiciales locales.

En cuanto al contenido, la Sala Regional Especializada describió que al inicio del spot aparece el dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional, Enrique Ochoa Reza, quien se presenta con esa calidad y alude a Andrés Manuel López Obrador señalando que al paso de los años hasta parece que es inocente, que a continuación, a modo de cuestionamiento o crítica se hace referencia a diversos personajes que fueron parte del debate público en los medios de comunicación social y, que el promocional cierra con una serie de preguntas formuladas al dirigente nacional de MORENA: *“¿no te has dado cuenta de la corrupción de tus colaboradores, que se llenan los bolsillos de dinero en efectivo en tu nombre?”*, *“¿eres tan inocente?”*, *“¿o cínico?”*.

A partir de su exposición, la autoridad concluyó que no se actualizaba la calumnia, razonando al efecto, que el spot encierra una crítica o cuestionamiento frontal en torno de Andrés Manuel

SUP-REP-118/2017

López Obrador, dado que refiere las opiniones que tiene el emisor del mensaje sobre el actuar de supuestos colaboradores en relación a hechos que formaron parte del debate público y la opinión pública.

En ese sentido, la Sala Regional Especializada sostuvo que el promocional denunciado contiene una estrategia de crítica y de contraste con expresiones genéricas como René Bejarano: “*señor de las ligas*”, Gustavo Ponce: “*secretario apostador en Las Vegas*”, Eva Cadena “*la diputada de MORENA del medio millón*”, Los Abarca “*que son del terror*”; aspectos que atañen al debate público por haber sido hechos noticiosos, lo cual es válido en el debate político.

En la parte del spot donde se lanza un cuestionamiento hacia Andrés Manuel López Obrador preguntándole si no se ha dado cuenta de la corrupción de sus colaboradores y lo interroga respecto a si es inocente o cínico; la responsable señaló que se trata de enunciados que contienen opiniones no sujetas al canon de veracidad, que conllevan una crítica desinhibida sobre temas vinculados con hechos noticiosos y de personas que han tenido un vínculo directo o indirecto (al señalarlos como colaboradores) con el actual dirigente nacional de MORENA, sin hacer imputaciones de algún delito o acto de corrupción en específico.

La Sala Regional Especializada destacó que Andrés Manuel López Obrador es una persona con proyección pública, por lo que está sujeta a un umbral mayor de tolerancia ante la crítica, máxime cuando las opiniones emitidas versan sobre cuestiones que están en la opinión pública y en las noticias, por lo que se trata de información de interés general que tiene vinculación con el carácter de figura pública del dirigente nacional de MORENA.

De ese modo, la autoridad jurisdiccional federal sostuvo que no asistía razón al promovente cuando señalaba que el spot denunciado adjudicaba una falsa calidad al dirigente nacional de

MORENA y le imputaba hechos falsos, dado que sólo se trataba de opiniones y preguntas, sin atribuirle alguna calidad o hecho específico a Andrés Manuel López Obrador.

En las relatadas circunstancias, la responsable estimó que devenía infundada la aseveración del denunciante, acerca de que implicaba una imputación de hechos falsos, la referencia en el promocional de algunas personas que han sido sujetas a procesos penales, administrativos o partidarios en los que se dilucidaron responsabilidades que no se derivaron para Andrés Manuel López Obrador y/o MORENA, toda vez que de la integralidad del spot, no se advertía de manera real y objetiva que se hiciera alguna vinculación de los denunciantes con el señalamiento de determinado hecho ilícito, como para desprender una calumnia.

La reseña que antecede, revela que, opuestamente a lo alegado, la Sala Regional Especializada a lo largo de su fallo, analizó los elementos que configuran la calumnia, en tanto ello lo realizó desde el marco normativo y al analizar el contexto integral del spot denunciado, sin que la circunstancia de que la autoridad hubiese arribado a una conclusión distinta a la pretendida por el recurrente, se traduzca en una falta de exhaustividad o en una decisión apartada del orden jurídico.

Por ende, deviene exiguo que el instituto político inconforme circunscriba su alegato a referir que la imputación de hechos falsos se observa en la vinculación que se hace entre la frase "*tan inocente como*" y el grupo de personas a quienes se alude y resultaron responsables de algún delito, infracción administrativa y/o falta a la normatividad partidaria, ya que la responsable desestimó tal argumento con la consideración relativa a que se trataba de un spot de crítica y contraste, y que los enunciados del promocional únicamente constituyen opiniones del emisor del mensaje respecto a

SUP-REP-118/2017

conductas que, incluso, constituyeron hechos noticiosos y estuvieron en el debate de la opinión pública.

Lo cual se asevera, porque el recurrente sólo asume una posición contraria a la manifestada por la responsable en el fallo que se revisa, dado que se abstiene de controvertir de manera eficaz la decisión controvertida.

Esto, en tanto nada dice acerca del por qué no puede considerarse al mensaje una crítica que se realiza a partir de las personas que hayan podido tener alguna relación con el dirigente nacional de MORENA o con el propio instituto político, y la actitud – de inocencia o cinismo- que, desde la perspectiva del denunciado, asumió Andrés Manuel López Obrador; o bien, por qué los acontecimientos que han generado noticia no constituyen temas de interés general para la sociedad o por qué no pueden ser traídos a cuenta en el debate político o en la propaganda genérica de los partidos políticos, o el por qué debe estimarse prohibido aludir a determinados temas sensibles de los que han dado cuenta los medios de comunicación.

Ello era necesario, a virtud de que la Sala Regional Especializada puntualizó que la calumnia electoral implica la imputación de hechos o delitos falsos con trascendencia electoral; que las opiniones están exentas del canon de veracidad; que en el orden jurídico electoral están amparadas las informaciones y opiniones de acontecimientos noticiosos por ser de interés general de la sociedad y pertenecer al debate público necesario en toda democracia y, a partir de tales aspectos, la autoridad coligió que el promocional denunciado se ajusta al orden constitucional y legal porque las expresiones contenidas constituyen una crítica desinhibida sobre hechos noticiosos, sin hacer imputaciones de algún delito o acto de corrupción al dirigente nacional de MORENA.

Asimismo, se desestima el alegato referente a que la responsable omitió hacer un ejercicio de ponderación de los derechos de la sociedad frente a la denigración que genera el spot al abordar temas que hieren al conglomerado social, mediante la alusión que se hace de “*Los Abarca*”,

Lo anterior, porque el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla como infracción de los partidos políticos, “*la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas*”, siendo que el conglomerado social – como grupo abstracto- no encuadra en el supuesto normativo de la disposición en comento.

Lo expuesto cobra relevancia, si se tiene en consideración que, en el derecho administrativo sancionador, el principio de legalidad se compone de una serie de garantías, de ahí que su contenido esencial radica en que no se puede reprochar legalmente alguna conducta ni imponerse sanción que no esté establecida en la ley [*-nullum crimen, nulla poena, sine lege-*].

De ese modo, el principio de legalidad incide de manera relevante al momento de definir en la ley las infracciones administrativas y las sanciones que se deben aplicar a éstas; como también, al decidir sobre la responsabilidad del autor del hecho y la condena que se le debe aplicar.

En ese contexto, el citado postulado de legalidad y su aplicación material son definitorios en la reafirmación de la norma, puesto que únicamente cuando se materializa una sanción de forma efectiva pueden cristalizar los fines vinculados con la protección de los valores que ella protege.

SUP-REP-118/2017

Por ende, para castigar una determinada conducta constituye un requisito que se contemple en la ley la conducta esperada o la conducta prohibida.

Lo considerado no significa que los partidos políticos no estén vinculados a observar en su propaganda política o electoral, el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las previsiones normativas contenidas en el artículo 13.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto, se trata de límites razonables, los que proscriben las manifestaciones que conlleven ataques a la moral, a la vida privada o los derechos de terceros, se provoque algún delito o perturbe el orden público y, de igual manera, estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar que se aparte del orden jurídico.

En la especie, tampoco se actualiza alguna de las precitadas hipótesis normativas, dado que está permitido introducir al debate público los acontecimientos noticiosos, más aún de aquéllos que por su relevancia para la opinión pública constituyen temas de interés general para la sociedad, tal como razonó la responsable.

Cabe puntualizar que no se aprecia ilicitud en la mención de los nombres de personas que presuntamente se vieron implicados en los hechos a que alude el recurrente, toda vez que el spot no da cuenta de ellos.

En lo tocante a la ponderación de derechos que se aduce dejó de llevar a cabo la autoridad jurisdiccional federal, el agravio

se desestima, porque la postura crítica del emisor del mensaje que se dirigió al dirigente nacional de MORENA, donde para emitir tal opinión, en el promocional se abordaron hechos noticiosos, la Sala responsable tomó en consideración que las personas con proyección pública están sujetas a un umbral de mayor tolerancia por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, lo cual exige un escrutinio público intenso de sus actividades.

En esas circunstancias, también consideró que aquellas cuestiones noticiosas que por algún motivo atañen a las personas de relevancia pública, puede dotar de interés público a la difusión de hechos que están en la opinión pública, por guardar conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca y debata para estar en condiciones de conceptuar adecuadamente el desempeño de las personas con proyección pública.

De ese modo, la Sala Regional Especializada estimó que la crítica desinhibida está permitida y exenta del canon de veracidad; que es legal la referencia de acontecimientos que han estado en los medios de comunicación y en la opinión pública por ser temas de interés general para la sociedad e indispensable su conocimiento y debate en toda democracia; que las personas de relevancia pública deben tener un nivel de mayor tolerancia que el ciudadano común; y, al estimar que esa calidad de figura pública tiene Andrés Manuel López Obrador, estimó que el spot denunciado es legal.

De esa manera, la responsable ponderó que, frente al desagrado que pudiera ocasionar el promocional al dirigente nacional de MORENA y al propio instituto político, tenía preminencia el derecho a debatir públicamente temas de interés

SUP-REP-118/2017

general, en tanto, las manifestaciones que fueron objeto de juzgamiento estaban dentro de los límites constitucionalmente permitidos; de ahí que resulte infundada la aseveración atinente a que la autoridad jurisdiccional federal omitió ponderar los derechos juzgados.

Las consideraciones que anteceden sirven de sustento para desestimar por inoperante el agravio en que se aduce que la responsable se abstuvo de efectuar una interpretación bajo el principio *pro personae*, en tanto, la Sala Regional Especializada efectuó su estudio en forma ajustada al orden jurídico, por lo que en esa tesitura, deviene insuficiente se alegue la violación al principio en comento, cuando el recurrente se abstiene de expresar cómo debió llevarse a cabo tal interpretación o el déficit en que incurrió la autoridad en el juzgamiento de los hechos sometidos a su conocimiento.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios expresados por el recurrente, lo conducente es confirmar, en la materia de la impugnación, el fallo reclamado

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político recurrente; por **correo electrónico** a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26,

párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

SUP-REP-118/2017

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO